

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: por un año 14 escudos; por seis meses 8 idem; por 3 meses 5 idem. — SUSCRICION PARA FUERA: por un año 17 escudos; por 6 meses 10 idem; por tres meses 6 idem. — Se suscribe en la Imprenta de Juan José Mezo, calle de la Compañía, núm. 5. — El pago de la suscripción será ADELANTADO. — No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador. — Los anuncios se insertarán a un real por línea, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia. — ADVERTENCIA. — Los números que se reclamen después de trascurrido el plazo de ocho días, y hecho el oportuno aviso para el pago de suscripción, se facilitarán a 4 rs. ejemplar; de los retenidos por no haber satisfecho adelantado el importe de la misma

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Circulares.

En la noche del 21 al 22 del actual ha sido robada la Iglesia Parroquial de San Vicente Mártir, en el Valle de Guriezo, consistiendo el robo en tres cálices y otros objetos todos de plata.

En su consecuencia encargo a los Señores Alcaldes y demás personas que tienen a su cargo funciones de vigilancia pública, practiquen las más activas diligencias, a fin de descubrir el paradero del autor ó autores de dicho robo, poniéndolos a disposición de mi autoridad caso de ser habidos, así como también los objetos que les ocupen ó descubran en poder de otra tercera persona.

Santander 26 de Mayo de 1875.
—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

SECCION DE FOMENTO

Montes.

El día 31 del actual se procederá por el Ingeniero primero de Montes Don Luis Calderon al amojonamiento de un prado de la propiedad de D. Francisco Garcia de Reiz, colindante con el prado comun del pueblo de Cabezón de la Sal, titulado La Pesa, y cuyo deslinde ha sido aprobado.

Y a fin de que llegue a noticia de todos los interesados y en cumplimiento a lo prevenido en el art. 58 del Reglamento de 17 de Mayo de 1865, se hace saber por medio de este periódico oficial.

Santander 23 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino con fecha 25 de Abril último, se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Gobernacion con fecha 17 del corriente lo que sigue.—Excmo. Señor S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:

En atencion a las razones que me ha

expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Veogo en decretar lo siguiente:

Artículo. 1.º Se autoriza al Gobierno para conceder a las corporaciones municipales, por razon de sus encabezamientos de los impuestos de consumos, cereales y sal en el presente año económico, las rebajas y moratorias que procedan segun los expedientes justificativos instruidos en virtud de las reclamaciones presentadas en las Administraciones económicas hasta la fecha de este decreto.

Art. 2.º En pago de los créditos de la Hacienda por los mismos impuestos, por el suprimido impuesto personal y por cualquier otro concepto, se admitirá a los Ayuntamientos deudores los créditos que las mismas corporaciones tengan a su favor por atrasos de sus derechos como partícipes de las rentas públicas, por intereses de sus inscripciones de deuda consolidada al tres por ciento devengado hasta fin de Junio de 1874 y por todo otro derecho a cargo del Tesoro.

Art. 3.º El Ministro de Hacienda queda encargado de la ejecucion del presente decreto del cual dará oportunamente cuenta a las Cortes.

Dado en Palacio a 17 de Abril de 1875.

—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.—De Real orden lo comunico a V. E. para los efectos correspondientes.—Y de la propia Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que dándole la debida publicidad, llegue al de las Corporaciones en él interesadas.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de esta provincia.

Santander 24 de Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

El Hmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion me traslada con fecha 19 del actual la siguiente Real orden.

Por el Ministerio de Hacienda se dice a este de la Gobernacion con fecha 27 del próximo pasado mes lo que sigue:

Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Direccion general con mo-

tivo de las instancias presentadas por Don Julian Lopez y Somovilla y por los Señores Gándara y Cuadra, en solicitud de que con arreglo a la ley de 3 de Junio de 1868, sobre fomento de la poblacion rural, se declaren exentas del pago del Impuesto de consumos, las colonias rurales de su propiedad a las que les están reconocidos los beneficios dispensados por aquella Ley; y considerando que subsisten en toda su fuerza y vigor las razones aducidas por el Consejo de Estado, que produjeron la orden de 10 de Diciembre de 1873 expedida por este Ministerio; S. M. el Rey (Q. D. G.) conformandose con lo propuesto por V. E. ha tenido a bien ratificar la expresada órden y declarar en su consecuencia que a las colonias agrícolas comprendidas en ella no se las puede imponer ni exigir el Impuesto de consumos ni ninguna otra contribucion, que las que expresamente se determinan en la referida Ley.

De real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.

Lo que de la propia Real orden comunicada por el expresado Sr. Ministro traslado a V. E. para los efectos oportunos.

Y de la propia real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado a V. S. para su conocimiento y a fin de que dándole la debida publicidad llegue al de las corporaciones y demás interesados en ella.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y particulares a quienes pueda interesar.

Santander 25 Mayo de 1875.—El Gobernador, Francisco Javier Camuño.

Comision provincial de Santander.

Sesion del dia 15 de Mayo de 1875.

Presidencia del Sr. Tejada.

Abierta la sesion a las doce la

mañana bajo la presidencia del Señor Tejada y con asistencia de los Señores Piñal y Quintanilla se lee y aprueba la del anterior.

A continuacion acuerda la Comision.

Manifestar al Jefe de la Administracion económica de esta provincia que no es posible remitirle por carecer de datos al efecto la relacion de todos los terrenos enagenados en esta provincia, que pide en su comunicacion del 3 que rije.

Remitir a informe del Ayuntamiento de Ruiloba una instancia de su Alcalde D. Rodrigo Gonzalez Sanchez solicitando licencia para ausentarse del término municipal.

Informar al Sr. Gobernador civil de la provincia que procede requerir de inhibicion al Juez municipal de Liérganes en la cuestion surgida entre esta Autoridad y el Alcalde del Ayuntamiento sobre mejor derecho a conocer en la demanda entablada contra D. Pedro Traspuesto por daños causados en montes comunes.

Decidir en favor del Ayuntamiento de Puerto de Santa María la competencia suscitada entre este y el de Reocin sobre mejor derecho al alistamiento y sorteo del mozo de la actual reserva Francisco Sanchez Gomez.

Declararse incompetente para conocer en el expediente promovido por el Ayuntamiento de los Corrales solicitando se declarase pertenecer a él y no a la Administracion económica la venta de un terreno hecha en el pueblo de Barros.

Informar al Sr. Gobernador civil

en el expediente de apelacion interpuesto por D. Nicolás Castanedo reclamando de la declaracion de exencion del mozo Manuel Lopez, quinto del actual reemplazo por el Ayuntamiento de Marina de Cudeyo.

Informar á la misma Autoridad que procede desestimar la instancia de D.^a Florentina Gallejones Rodriguez solicitando se dé de baja en el ejército á su hijo Federico Diaz quinto por el Ayuntamiento de Valderredible en el reemplazo de 1873 como hijo único de viuda pobre.

Y se levanta la sesion de que yo el Secretario certifico.—Máximo de Solano Vial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circulares.

Dada cuenta á S. M. el Rey (q. D. g.) de los perjuicios irrogados á la Obra pia de los Santos Lugares de Jerusalem con la libre venta de objetos que se suponen procedentes de la misma en infraccion de las disposiciones legales vigentes, se ha dignado resolver:

1.º Que se recuerde á todas las Autoridades del Reino del cumplimiento y observancia de la Real cédula expedida por el Sr. D. Fernando VI en 29 de Octubre de 1756, por la que prohibió y prohibe la venta pública y privada de objetos sagrados procedentes de los Santos Lugares de Jerusalem, reservando á la Obra pia y sus delegados en las provincias de la Península, islas adyacentes y Ultramar el derecho de repartir en los dominios españoles dichos Santuarios para excitar por ese medio la caridad y piedad de los fieles en favor de los Santos Lugares.

Y 2.º Que las mismas Autoridades presten á la Obra pia y sus delegados cuantos auxilios necesitaren para que los intereses de la misma no se perjudiquen, y para que tengan el debido cumplimiento las prescripciones de la citada Real cédula en todos los extremos que comprende.

De real orden comunicada por el Señor Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, y á fin de que impida la venta pública ó privada de los referidos objetos, si no es á los delegados de la Obra pia en la provincia de su mando, y preste á la misma institucion y á dichos delegados el auxilio que se previene, dando á esta disposicion la conveniente publicidad en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Mayo de 1875.—El Subsecretario interino, Ricardo Ulzugaray. Sr. Gobernador de la provincia de...

Por el Ministerio de la Guerra se trasladó á este la Gobernacion en 21 de Abril último la siguiente

Real orden, dirigida con la misma fecha al Inspector general de Carabineros:

«En vista de una comunicacion de V. E. fecha 17 del actual, en la que propone que los individuos que se hallan sirviendo en el instituto de su cargo y son declarados soldados continúen en el cuerpo sin ser entregados en Caja; S. M. el Rey (q. D. g.), considerando que el cuerpo de Carabineros está recibiendo individuos que no llevan un año de servicio, y que los viene prestando distinguidos en la actual campaña, se ha servido acceder á lo que V. E. solicita; previniéndole que varíe el concepto de voluntarios con que sirven dichos individuos, consignándolo así por nota en sus filiaciones, y que cubran ellos cupo en la Caja respectiva con un certificado expedido por sus Jefes.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo trascribo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision permanente de esa provincia y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Mayo de 1875.—El Subsecretario interino, Ricardo Alzugaray.—Señor Gobernador de la provincia de... (G. de 26 de Mayo.)

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Debiendo procederse por esta Direccion general, conforme á lo dispuesto por Real orden de 18 del presente mes, á la adquisicion de 4 000 pantalones de lienzo de algodón mezclilla, con destino á los confinados en los establecimientos penales del Reino, la subasta pública para la contratacion del suministro de dichas prendas tendrá lugar el día 5 del próximo mes de Junio, á la una en punto de su tarde, en este centro directivo, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion.

Madrid 20 de Mayo de 1875.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

Pliego de condiciones para la contratacion en pública subasta del suministro de 4 000 pantalones de lienzo de algodón mezclilla, con destino á los confinados en los presidios del Reino.

1.º La Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales contrata en pública subasta la adquisicion de 4 000 pantalones de lienzo de algodón mezclilla con arreglo al modelo, en cuanto á la forma, hechura y clase de tela, que estará de manifiesto en la misma hasta el día antes al señalado para la licitacion.

2.º Los 4 000 pares de pantalones se dividirán para su confeccion y entre-

ga en tres tallas ó tamaños, debiendo ser 1.000 de la primera, 2.000 de la segunda y 1.000 de la tercera.

5.º Los pantalones tendrán las dimensiones siguientes:

	Primera talla. — Metros.	Segunda talla. — Metros.	Tercera talla. — Metros.
Largo.....	1 05	1 03	1 01
Tiro.....	0 79	0 77	0 75
Cintura.....	0 84	0 84	0 84
Entrepierna....	0 62	0 62	0 62
Ancho por la rodilla.....	0 46	0 46	0 46
Idem de abajo..	0 46	0 46	0 46

4.º Las entregas de los pantalones deberán verificarse por terceras partes, comprendiendo la primera 333 de primera talla, 667 de segunda y 333 de tercera; la segunda, 333 de primera, 667 de segunda y 333 de tercera y la tercera, 334 de primera, 666 de segunda y 334 de tercera talla.

5.º Dichas entregas tendrán lugar: la primera á los 10 días de comunicarse al contratista la orden de la adjudicacion definitiva del remate; la segunda á los 20 días siguientes, ó sea á los 10 del en que debe verificarse la primera, y la tercera á los 30 días despues de hacerse dicha adjudicacion.

6.º El contratista efectuará las entregas de que tratan las dos precedentes condiciones en el almacén general de efectos de presidios establecido en este Ministerio, y deberá hacerlo á presencia y completa satisfaccion del funcionario y perito ó peritos que para su reconocimiento nombre la Direccion general.

7.º Si reconocidos los pantalones informase el perito ó peritos que son iguales á la muestra-tipo, así en la tela como en la forma, corte y confeccion, que deberá ser echa á máquina, con hilo doble, excepto aquella costura que su índole no lo permita, y que por consiguiente son admisibles segun lo estipulado, se expedirá á favor del contratista certificacion de buena y cabal entrega, á fin de que en su vista se mande expedir por la Ordenacion de este Ministerio el oportuno libramiento para su pago.

8.º Mas si por el contrario, reconocidos los pantalones resultase que no reúnen las condiciones estipuladas y el contratista no contradice este dictámen en el término de tercero día despues de serle notificado, lo retirará y dentro de los cinco días siguientes repondrá los desechados con un número igual que reúnen las condiciones convenidas para su admision. En el caso de que el contratista no se conformare con el parecer de los peritos y pidiese un segundo reconocimiento dentro del plazo indicado, dicho contratista nombrará un perito y otro la Direccion para que procedan al nuevo reconocimiento; despues del cual la Direccion general resolverá en vista del informe de aquellos lo que juzgue procedente respecto á la admision ó no admision de las prendas desechadas, sin que en ningun caso, ni aun en el de discordia entre los peritos, haya lugar á ulterior recurso. Los gastos de los primeros reconocimientos y los de los se-

gundos en su caso serán de cuenta del contratista, y las dudas ó reclamaciones que con este motivo puedan suscitarse, se resolverán definitivamente por la Direccion.

9.º Cuando los pantalones que por segunda vez reponga el contratista no fueren tampoco admisibles segun el parecer de los peritos que los reconozcan con arreglo á las condiciones anteriores, la Direccion general queda autorizada para declarar la rescision del contrato á perjuicio del rematante y hacer por sí misma efectiva ejecutivamente la responsabilidad que contra aquella resultare. Contra la resolucion de la Direccion no se admitirá recurso alguno gubernativo, y si solo la accion contencioso-administrativa.

10. Si el contratista no entregase los pantalones dentro de los plazos y en la proporcion que marquen las condiciones 4.º y 5.º, sufrirá la multa que tenga á bien imponerle la Direccion general por cada semana de tardanza; pero si esta pasase de tres semanas habrá lugar á la rescision del contrato con pérdida total de la fianza.

11. Para garantia y seguridad del contrato el contratista consignará en la Caja general de Depósitos la cantidad de 2.500 pesetas en efectivo metálico ó su equivalente en valores del Estado, con sujecion á las disposiciones que rigen sobre el particular, cuya cantidad servirá para hacer efectivas las multas de que habla la condicion anterior y la responsabilidad que establece la cláusula 9.º, perdiéndola el contratista en el caso de faltar al cumplimiento de sus obligaciones, segun la condicion 7.º ya citada.

12. La subasta para contratar el suministro de los 4.000 pantalones de que se trata, se celebrará en esta capital ante el Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales, ó ante quien se delegue al efecto, á la una de la tarde del día 5 del inmediato mes de Junio, con asistencia del Jefe del Negociado y de Notario publico, anunciándose oportunamente en la Gaceta de Madrid, Boletín oficial de la provincia y Diario de Avisos.

13. El precio máximo que la Administracion habrá de satisfacer por cada pantalon será el de 5'44 pesetas, no admitiéndose postura alguna que exceda del indicado tipo.

14. Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado durante la primera media hora despues de reunida la Junta para la subasta, pasada la cual no se admitirá ninguna otra más ni se podrán retirar las presentadas, siendo desde luego desechada las que no expresen una absoluta conformidad con el pliego de condiciones y las que no se hallen redactadas de una manera completamente igual al modelo que á continuacion se inserta. Para que las proposiciones sean válidas deberá presentarse acompañadas del documento por el que acredite el proponente haber entregado en la Caja general de Depósitos en metálico ó su equivalente en valores del Estado, la cantidad de 1 140 pesetas. Las cartas de pago de los depósitos que acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas se devolverán en el acto á sus autores.

15. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase, así como también el pago de contribuciones, derechos y depósitos establecidos ó más impuestos en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnización alguna, ni alteración en el precio convenido, ni rescisión del contrato, ni interés por la demora que pueda experimentar el pago de los libramientos que se manden expedir á su favor.

16. Serán también de cuenta del rematante los gastos de escritura y de dos copias, una original para la Direccion y otra en papel del sello de oficio para acompañar al primer libramiento que se expida á su favor, así como también los derechos que devengue el Notario que asista a la subasta.

17. Igualmente será de cuenta del rematante el pago del importe de la publicacion del anuncio y pliego de condiciones de la subasta en el «Diario de Avisos de Madrid.»

18. El remate no será válido hasta que obtenga la aprobacion superior, pero el rematante queda obligado á dar responsabilidad de su oferta desde el momento en que le sea admitida por el Tribunal de la subasta.

19. La forma en que han de presentarse las proposiciones; las formalidades del acto de la subasta; los empates en licitacion; los trámites para la segunda subasta, si hubiere lugar á ella, y cuantos casos y dudas puedan ocurrir y no se hallen previstos en las precedentes condiciones, se regirán y resolverán con arreglo á lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., y domiciliado en..., enterado del pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» el día... núm...., según el cual se contratan 4.000 pantalones de lienzo de algodón mezclilla, cosidos á máquina con hilo doble, con destino á los confinados en los presidios del Reino; y conforme en un todo con las cláusulas que contiene, se comprometo y obliga á entregar dicho número de prendas en los plazos y la proporcion que se fijan, al precio de... (aquí en letra la cantidad que se pide por cada pantalon, en pesetas y céntimos de peseta.)

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de 1.440 pesetas hecho en la Caja general con arreglo á lo que previene la condicion 14

(Fecha y firma del proponente.)

Madrid 18 de Mayo de 1875.—Aprobado, Romero.—Es copia.—El Director general, Salvador Lopez Guijarro.

(G. del 21 de Mayo.)

ADMINISTRACION

ECONÓMICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Circulares.

Moneda de bronce.

En la Gaceta de Madrid número

144 correspondiente al día 24 del actual se halla inserto el siguiente.

REAL DECRETO

«Conforme con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me ha propuesto el de Hacienda.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se deroga el artículo 5.º del decreto de 19 de Octubre de 1868 en cuanto se obliga por él á las cajas públicas á recibir si limitacion alguna la moneda de bronce que se mandó acuñar por el mismo decreto, y se les prohíbe entregarlas en cantidad que exceda de 5 pesetas.

Art. 2.º En los ingresos del Tesoro y en los pagos que se verifiquen en sus cajas se admitirá y entregará la moneda de bronce en la proporcion señalada para la de cobre en las disposiciones vigentes.

Art. 3.º El Gobierno dará cuenta oportunamente á las Cortes de lo mandado en este decreto.

Dado en palacio á 21 de Mayo de 1875.—Alfonso.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverría.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, para que llegue á conocimiento del público; en la inteligencia de que desde este día solo se admitirá en la caja de esta Administracion económica, la moneda de bronce que determina el art. 2.º el decreto precedente, en la proporcion siguiente: en los pagos en que se hagan al Tesoro por la Contribucion de Inmuebles, cultivo y ganadería, así como en los de los ramos de Loterías, Tabacos y papel del Sello del Estado el quince por 100 siempre que el pago llegue ó exceda de 25 pesetas; la totalidad de los pagos inferiores á dicho límite será recibida en la referida clase de moneda si así conviniere á los contribuyentes. En todos los demás pagos que se efectúen en esta Caja, cualquiera que sea su clase y procedencia, será admitida en totalidad cuando la entrega no exceda de cinco pesetas, y desde este límite en adelante solo en la proporcion del cinco por ciento.

Santander 26 de Mayo de 1875.—El Jefe económico, Segismundo García Acevedo.

Providencias judiciales.

Don Manuel de Cospedal y Muñoz, Abogado y Juez municipal de la ciudad de Santander, Regente de la jurisdiccion ordinaria por cesacion del de primera instancia.

Por el presente cito, llamo y emplazo

á Luis Iturraspe, vecino de Lequeitio, marinero que fué del vapor mercante Guriezo y ultimamente del lancha Bayonés para que en el término de diez dias contados desde la insercion de este edicto en la Gaceta de Madrid, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion indagatoria en la causa que se le sigue sobre aprehension de 10 kilogramos de tabaco picado y un kilogramo de cigarros-puros de ilícito comercio, por la fuerza de Carabineros de este puerto; pues que en otro caso seguirá su curso la causa parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander i.º de Mayo de 1875.—Manuel de Cospedal y Muñoz.—P. M. D. S. S.º Urbano de Agüero.

Don Vicente Ibañez, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria y término de 15 dias que empezarán á contarse desde que tenga cabida en el Boletín oficial y Gaceta de Madrid, cito llamo y emplazo á los parientes más próximos de Nicolás García, natural que se dice ser de Villamayor, provincia de Oviedo, de 65 años de edad, de estatura baja, bien fornido, color moreno, pelo canoso, con la barba completamente blanca, sin bigote, perilla ni patillas; nariz regular, ojos azules, eniendo sobre la mejilla izquierda una berruga, de oficio jornalero, cuyo sujeto fué hallado cadáver en el pueblo de Oreña, el día 13 del corriente mes, y falleció según declaracion facultativa á consecuencia de una apoplejia cerebral; á fin de que dichos parientes manifiesten si quieren mostrarse parte en la causa criminal que instruyo de oficio sobre el particular, proponiéndoles que trascurrido dicho término sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á 29 de Abril de 1875.—Vicente Ibañez.—P. S. M., Felipe R. Salazar.

Don Juan Ricoy, Juez de primera instancia de Ramales y su partido.

Por la presente requisitoria hago saber: Que declarados rebeldes Manuel Ortiz Ejesa y Hermenegildo Garin, carlistas, titulado comandante de armas el primero, y su asistente el segundo (cuyas señas se expresan á continuacion) en la causa que instruyo sobre muerte dada á José Concha, natural de Girafa, en la noche de 30 de Agosto último; y acordada su detencion, se ruega y encarga á las autoridades civiles y militares de la Nacion, procedan á efectuarla en cualquier punto donde fuesen hallados, y los conduzcan con toda seguridad á la cárcel pública de esta villa, pues en ello está interesada la buena administracion de justicia.

Dado en Ramales á 24 de Abril de 1875.—Juan Ricoy.—Por M. de S. S.º Andrés Ortiz Martinez.

Anuncios oficiales.

En 15 de Marzo último falleció en esta ciudad D.ª Luisa Gomez Irisarri, natural de Rada, provincia de Santander, hija de Don José y de D.ª Juana, bajo testamento otorgado el día anterior á presencia del notario público Licenciado D. Ramon Maria Pardillo, y habiendo dispuesto que una tercera parte del remanente de sus bienes, se subdivida en tres porciones, de las cuales dos sean para sus sobrinos carnales y la otra restante para los sobrinos carnales de su difunto marido D. Pedro Manuel Sainz y Aedo, natural que fué de dicho lugar de Rada, hijo de D. José y de D.ª Maria, secita por el presente anuncio á los indicados sobrinos carnales de uno y otro consorte, para que en el término de treinta dias contados desde la insercion del presente en la Gaceta de Madrid, se personen por sí ó por médio de apoderado con las justificaciones de su parentesco que entregarán al que suscribe.

Cádiz 12 de Mayo de 1875.—Por permiso del albacea, Ricardo de Ortiz Merida.

Ayuntamiento de Camargo.

En el pueblo de Igollo de este término municipal se halla prendada y puesta en custodia una burra cuyo dueño se ignora; y cuyas señas de aquella son las siguientes: color negro, ojeras blancas, de cuatro años de edad y preñada.

Lo que se anuncia por medio del presente para que el que se considere su dueño pase á recogerla en el término de ocho dias, y pagar los gastos de manutencion y custodia, pues trascurrido este plazo sin que lo efectúe será subastada con arreglo á las disposiciones vigentes.

Valle de Camargo 27 de Abril de 1875.—Guillermo Gonzalez.

JUNTA SINDICAL

DEL

Colegio de Corredores de esta plaza.

Cotizacion oficial del día de la fecha.

Londres, á 60 d/v. 49/15.

Madrid, á 3d/v. 4 y 1/8 daño.

Valencia, á 8 d/v. 1/2 daño.

Valladolid, á 8 d/v. 1/2 daño.

Santander 28 de Mayo de 1875.—El Adjunto da turno, Francisco Maria Guierrez.

AUDIENCIA DE BURGOS.

Registro de la Propiedad.

Partido de San Vicente de la Barquera.

EXTRACTO de las inscripciones defectuosas correspondiente al Ayuntamiento de Lamason.

Pueblos.	Sitios.	Clases.	Interesados.	Defectos.	Objeto de la inscripción.	Años.
Quintanilla.	Cruz.	Casa.	Santiago García.	Sin linderos ni cabida.	Censo.	170
	Quintanilla.	Prado y casa.	Capellanía de Obeso.	id	id.	1777
	Monte Lombrera.	Casa.	Juan Manuel Cosío Bustamante y consortes.	id	id.	1676
	Fuente San Martín.	Prado y heredad.	Capellanía de Obeso.	id	id.	id.
	Cuesta de los valles.	Idem y Prado.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Candanales.	Idem y casa.	idem	id	id.	id.
	Somaserna.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	San Martín.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Riveros.	Invernal y prado.	idem	id	id.	id.
	Carrabe.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Calle.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Alisas.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Pila la Vieja.	Heredad.	Capellanía de Cades.	di	id.	id.
	Sel invernizo.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Invernal.	idem	id	id.	1700
	Quintanilla.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	Trabeseros.	Prado y casa.	idem	id	id.	id.
	Redonden.	Heredad.	idem	id	id.	id.
	El Hoyo.	Tierra.	idem	id	id.	1724
	Cabaña.	Invernal y dos prados.	idem	id	id.	1776
	Calero.	Casa Caballeriza y pajar.	idem	id	id.	id.
	Riegos.	Otra.	idem	id	id.	id.
	Corona.	Prado.	idem	id	id.	1700
	Hozalba.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Matos.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Hoyo.	Idem.	idem	id	id.	1724
	Llanillos.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Cuetos.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Rebollo.	Casa.	idem	id	id.	id.
	Balaca.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Hormas.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Dehesa.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Valles.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Monte Lombrera.	Tierra.	idem	id	id.	id.
	Somaserna.	Idem.	idem	id	id.	id.
	Castrucos.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Iglesia.	Casa.	idem	id	id.	1762
	Acebo.	Tierra.	idem	id	id.	1762
	Río la Vega.	asa.	idem	id	id.	id.
	Garma.	Tierra y Prado.	idem	id	id.	1768
	Valle.	Prado.	idem	id	id.	id.
	Barojo.	Tierra.	idem	id	id.	id.
		Pasa y prado.	idem	id	id.	id.
	Ancinal.	Trado.	idem	id	id.	id.
	Canal.	Pasa.	idem	id	id.	id.
	Cotera.	Otra y prado.	idem	id	id.	1769
	Corona.	Tasa.	idem	id	id.	id.
	Bárcena ó Braña.	Tres tierras.	idem	id	id.	id.
	Mari-Gonzalos.	Otras dos.	idem	id	id.	id.
	Quintanilla.	Casa.	Idem	id	id.	1765
	Quintanilla.	Prado.	idem	id	id.	176
	Prados de Arriba.	asa.	idem	id	id.	id.
Pertiguera.	Otra.	idem	id	id.	id.	
Llanillos.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Monte Lombrera.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Quintanilla.	Dos prados.	idem	id	id.	1774	
Coronallamada vega	Dos tierras.	idem	id	id.	id.	
Valles.	Dos prados.	idem	id	id.	id.	
Heras.	Tres id. y casa.	idem	id	id.	1768	
Monte San Martín.	Casa y tierra.	idem	id	id.	id.	
Cotera.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Avellanedo.	Otra.	idem	id	id.	id.	
Monte Lombrera.	Otra y casa.	idem	id	id.	id.	
Avellanedo.	Prado.	idem	id	id.	id.	
Bnstitur.	Tierra.	idem	id	id.	id.	
Hozalba.	Otro.	idem	id	id.	id.	
Matas.	Idem.	idem	id	id.	id.	
Vala Canal.	Otro.	idem	id	id.	id.	
Riego.	Casa.	idem	id	id.	id.	
Piquera.	Erial.	idem	id	id.	id.	
Estacs.	Idem.	idem	id	id.	1764	
Copederna.	Idem.	idem	id	id.	1724	
Llana Rubia.	Heredad.	idem	id	id.	id.	
Casar.	Tierra.	idem	id	id.	id.	